

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 5° del decreto-ley 6582/58 (t.o. por decreto 1114/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados.

También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas y viales que se autopropulsen. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras.



El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 23 del decreto-ley 6582/58 (t.o. por decreto 1114/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: El organismo de aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo nacional para controlar que los automotores circulen o sean utilizados como elemento de trabajo con la documentación correspondiente; así como para verificar cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tal y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de las declaraciones juradas al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no se justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla será sancionado por el organismo de aplicación con una multa equivalente al precio de diez (10) a doscientos (200) litros de nafta común.



ARTÍCULO 3°.- Agréguense al decreto-ley 6582/58 (t.o. por decreto 1114/97) - Registro de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios- como artículos 39 y 40 los siguientes textos:

Artículo 39: No podrá asegurarse maquinaria agrícola o vial para su uso si previamente no hubieren sido inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios en aquellos casos en que dicha inscripción es obligatoria.

En los contratos de seguro celebrados en infracción a la primera parte de este artículo ninguna de las partes podrá reclamar o exigir a la otra por servicios, pagos o contraprestación alguna. La presente limitación no tendrá efectos contra terceros.

Artículo 40: Los organismos estatales nacionales deberán exigir ante cualquier contratación de maquinaria agrícola o vial su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Igual exigencia deberá constar en los pliegos de licitación de obra pública en los casos en que se hiciere uso de dicha maquinaria.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 24 de la ley 20.091 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
- b) Las primas y sus fundamentos técnicos;



c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán, además:

- I. El texto de los cuestionarios a utilizarse.
- II. Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la renta o con fondos de acumulación, los derechos que se conceden a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo.
- III. Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como los incisos II) y III), deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Están prohibidos:

- Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo;
- 2) La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro;



3) Los planes destinados a cubrir riesgos de uso de los automotores si antes no hubieren sido registrados según establece el decreto-ley 6582/58, (t.o. por decreto 1114/97).

ARTÍCULO 5°.- Invitase a las provincias y municipalidades a adherir a los términos del artículo 40 del decreto-ley 6582/58 (t.o. por decreto 1114/97) que por la presente ley se incorpora a dicho decreto dictando la normativa pertinente.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente ley se harán efectivas a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍ CULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.